

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca 15 de noviembre de 2017. A despacho del señor Juez el presente expediente, contentivo de 1 cuaderno con 194 folios. El proceso fue enviado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante oficio No. **CASM5658/2013-00286-01 del 01 de noviembre de 2017.**

Sírvase proveer.

ANGELA TERESA MORENO HERNANDEZ
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA AMPARO CORDOBA DE ISAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS
RADICADO: 76-147-33-31-701-2013-00286-01

Auto de Sustanciación Nº 2433

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en los Acuerdos PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura y Circular CSJVC15-145 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

Así mismo, se ordenará que se **OBEDEZCA Y SE CUMPLA** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del trece (13) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se **REVOCA** el numeral 4 de la sentencia No. 133 del 27 de agosto de dos mil catorce (2014) y **CONFIRMA** en todo lo demás. (Folios 180 a 185 cuaderno 1).

Con base en lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora MARIA AMPARO CORDOBA DE ISAZA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FOMAG.

SEGUNDO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE Lo resuelto por el Tribunal Contencioso

Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del trece (13) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se **REVOCA** el numeral 4 de la sentencia No. 133 del 27 de agosto de dos mil catorce (2014) y **CONFIRMA** en todo lo demás.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, procédase con el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
JUEZ

MCV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el veintidós (22) de noviembre de 2017, a las 8 a.m.

ANGELA TERESA MORENO HERNANDEZ
Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca 14 de noviembre de 2017. A despacho del señor Juez el presente expediente, contentivo de 1 cuaderno con 161 folios. El proceso fue enviado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante oficio No. **CASM5665/2013-00586-01 del 02 de noviembre de 2017.**

Sírvase proveer.

ANGELA TERESA MORENO HERNANDEZ
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veintiuno (21) De noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARGARITA PARRA OSPINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICADO:	76-147-33-31-701-2013-00586-01

Auto de Sustanciación N° 2436

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en los Acuerdos PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura y Circular CSJVC15-145 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

Así mismo, se ordenará que se **OBEDEZCA Y SE CUMPLA** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del seis (6) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se **REVOCA** el numeral quinto de la sentencia No. 136 del 28 de agosto de dos mil catorce (2014). (Folios 148 a 153 cuaderno 1).

Con base en lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora MARGARITA PARRA OSPINA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

SEGUNDO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE Lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del seis (6) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se **REVOCA** el numeral quinto de la sentencia No. 136

del 28 de agosto de dos mil catorce (2014).

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, procédase con el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
JUEZ

MCV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el veintidós (22) de noviembre de 2017, a las 8 a.m.

ANGELA TERESA MORENO HERNANDEZ
Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca 14 de noviembre de 2017. A despacho del señor Juez el presente expediente, contentivo de 2 cuaderno con 36 y 166 folios. El proceso fue enviado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante oficio No. **FPC05561/2013-00751-01 del 27 de octubre de 2017.**

Sírvase proveer.

ANGELA TERESA MORENO HERNANDEZ
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR ELISA ZAPATA AGUIRRE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 76-147-33-31-701-2013-00751-01

Auto de Sustanciación **Nº 2440**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en los Acuerdos PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura y Circular CSJVC15-145 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

Así mismo, se ordenará que se **OBEDEZCA Y SE CUMPLA** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiuno (21) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se **CONFIRMA** la sentencia No. 120 del 28 de julio de dos mil catorce (2014). (Folios18 a 29 cuaderno 2).

Con base en lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora FLOR ELISA ZAPATA AGUIRRE en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE Lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiuno (21) de septiembre del dos

mil diecisiete (2017), mediante la cual se **CONFIRMA** la sentencia No. 120 del 28 de julio de dos mil catorce (2014).

TERCERO: CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, una vez en firme el presente proveído.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
JUEZ

MCV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el veintidós (22) de noviembre de 2017, a las 8 a.m.

ANGELA TERESA MORENO HERNANDEZ
Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca 15 de noviembre de 2017. A despacho del señor Juez el presente expediente, contentivo de 1 cuaderno con 239 folios. El proceso fue enviado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante oficio No. **ZCO5055/2013-00799-01 del 23 de octubre de 2017.**

Sírvase proveer.

ANGELA TERESA MORENO HERNANDEZ
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANIEL ALY CAICEDO RIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 76-147-33-31-701-2013-00799-01

Auto de Sustanciación **Nº 2434**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en los Acuerdos PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura y Circular CSJVC15-145 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

Así mismo, se ordenará que se **OBEDEZCA Y SE CUMPLA** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta y uno (31) de agosto del dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se **MODIFICAN** los numerales segundo y tercero de la sentencia No. 28 del 24 de marzo de dos mil quince (2015) y **CONFIRMA** en lo demás. (Folios 229 a 233 cuaderno 1).

Con base en lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor DANIEL ALY CAICEDO RIOS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE Lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta y uno (31) de agosto del dos mil

diecisiete (2017), mediante la cual se **MODIFICAN** los numerales segundo y tercero de la sentencia No. 28 del 24 de marzo de dos mil quince (2015) y **CONFIRMA** en lo demás.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, procédase con el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
JUEZ

MCV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el veintidós (22) de noviembre de 2017, a las 8 a.m.

ANGELA TERESA MORENO HERNANDEZ
Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca 15 de noviembre de 2017. A despacho del señor Juez el presente expediente, contentivo de 2 cuadernos con 33 Y 136 folios. El proceso fue enviado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante oficio No. **LUBO5209/2014-01018-01 del 3 de noviembre de 2017.**

Sírvase proveer.

ANGELA TERESA MORENO HERNANDEZ
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA RIOS MARULANDA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
RADICADO: 76-147-33-31-701-2014-01018-01

Auto de Sustanciación N° 2435

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en los Acuerdos PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura y Circular CSJVC15-145 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

Así mismo, se ordenará que se **OBEDEZCA Y SE CUMPLA** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintisiete (27) de junio del dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se **REVOCAN PARCIALMENTE** los numerales segundo, y tercero, **REVOCA** el numeral cuarto y **CONFIRMA** en lo demás la sentencia No. 99 del 21 de octubre de dos mil quince (2015). (Folios 14 a 22 cuaderno 2).

Con base en lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora MARTHA CECILIA RIOS MARULANDA en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP.

SEGUNDO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE Lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintisiete (27) de junio del dos mil

diecisiete (2017), mediante la cual se **REVOCAN PARCIALMENTE** los numerales segundo, y tercero, **REVOCA** el numeral cuarto y **CONFIRMA** en lo demás la sentencia No. 99 del 21 de octubre de dos mil quince (2015).

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, procédase con el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
JUEZ

MCV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el veintidós (22) de noviembre de 2017, a las 8 a.m.

ANGELA TERESA MORENO HERNANDEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, noviembre (21) de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 1367

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <u>2015-00218</u> -00
DEMANDANTE (S)	GERARDO ANTONIO LOAIZA
DEMANDADO(S)	MUNICIPIO DE ARGELIA VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Vista la constancia secretarial obrante a folio 212 del cuaderno 1 del expediente, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador encuentra de oficio una irregularidad surtida en el proceso, consistente en la vinculación de la Fundación de Pequeños Comerciantes del Valle **FUNDEPCOVA**, como llamado en garantía, toda vez que el mismo debió ser vinculado al proceso como litisconsorcio necesario, bajo ese contexto, se procederá a identificar los siguientes aspectos: **I)** Concepto jurisprudencial y normativo del llamado en garantía y Litisconsorcio Necesario; **II)** Relación de las actuaciones Surtidas en el presente Proceso **III)** Caso Concreto.

I). CONCEPTO JURISPRUDENCIAL DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y LITISCONSORTE NECESARIO.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la figura del llamamiento en garantía, dando un concepto de dicha figura, en los siguientes términos:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”

El artículo 64 del Código General del Proceso regula la figura del llamamiento en garantía, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

En ese entendido, es oportuno para este despacho judicial traer a colación Sentencia C-170 de 2014, en el cual, la Honorable Corte Constitucional, sobre la figura objeto de estudio, precisando:

“El llamamiento en garantía surge como consecuencia de una relación de carácter legal o de una relación contractual, verbigracia cuando se trata de aquellas reclamaciones cuya causa es el contrato de seguro. En este orden de ideas el llamamiento en garantía corresponde a “(...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que

llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante'²⁹].

El llamado en garantía como tercero, puede ejercer actos procesales tales como (i) la facultad de adicionar la demanda si es llamado por el demandante; (ii) contestar la demanda si es llamado por el demandado; (iii) proponer excepciones previas, mixtas o de mérito; y, (iv) en términos generales negarse o no aceptar el llamamiento. Sin embargo, el llamado en garantía no es parte, sino un tercero, que como se dijo, tiene una relación sustancial con una de las partes, el llamante. Relación de la que se deriva la obligación de que el garante responda por quien lo ha llamado.”

De lo anterior, es fácil concluir que el llamado en garantía es una figura utilizada para que un tercero que desconoce del asunto, sea parte procesal del mismo, con el fin de que ejerza su derecho de defensa sobre la relación sustancial con una de las partes.

Ahora bien, el despacho hará el estudio de la figura del Litisconsorcio Necesario:

Es el art. 61 del CGP regula el litisconsorcio necesario, el cual expresa:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean **sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De la figura antes expuesta, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, ha puntualizado:

“Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación sustancial que en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.

II) RELACIÓN DE LAS ACTUACIONES SURTIDAS EN EL PRESENTE PROCESO.

Con fundamento en lo procedente se analizarán las actuaciones surtidas por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cartago y por la demandada Municipio de Argelia, así:

- La demanda presentada por el señor GERARDO ANTONIO LOAIZA en contra del Municipio de Argelia Valle del Cauca, fue admitida por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cartago, mediante el auto de sustanciación No. 366 del 6 de marzo de 2017 (folios 143 y 144 del expediente).
- El Municipio de Argelia Valle del Cauca, por intermedio del apoderado judicial contestó la demanda el día 29 de junio de 2017 (fls 162 a 178 del cuaderno 1, y en escrito separado obrante a folios 206 a 210 del expediente solicitó al despacho la vinculación como Llamado en garantía a la Fundación de Pequeños Comerciantes del Valle **FUNDEPCOVA**, toda vez que el señor GERARDO ANTONIO LOAIZA fue vinculado por la COOPERATIVA de trabajo asociado MILENIUM hoy razón social FUNDACIÓN PEQUEÑOS COMERCIANTES DEL VALLE, y que recibía de esta un salario mínimo legal mensual, sin embargo realizaba actividades bajo el paladín y subordinación del MUNICIPIO.

III. CASO CONCRETO.

En el presente asunto se observa que el Municipio de Argelia, en escrito aparte de la contestación de la demanda, solicitó al despacho la vinculación como llamado en garantía a la Fundación de Pequeños Comerciantes del Valle FUNDEPCOVA, por considerar que el señor GERARDO ANTONIO LOAIZA fue vinculado por la COOPERATIVA de trabajo asociado MILENIUM hoy razón social FUNDEPCOVA, y que recibía de esta un salario mínimo legal mensual, sumado a lo anterior en el escrito de solicitud del llamado en garantía, el apoderado del municipio de Cartago planteo como hechos principalmente:

PRIMERO: *El señor GERARDO ANTONIO DUQUE LOAIZA impetro demanda de nulidad y restablecimiento de derecho en contra del MUNICIPIO DE ARGELIA VALLE, por el no pago de unos salarios y prestaciones sociales con ocasión a unos contratos de prestación de servicios personales que ejecuto entre los años 2004 al 2011 pero que se pretende el reconocimiento, de estos, como contratos realidad.*

SEGUNDO: *Tanto en los hechos noveno como décimo, el actor afirma que fue vinculado por la COOPERATIVA de trabajo asociado MILENIUM hoy razón social FUNDACIÓN PEQUEÑOS COMERCIANTES DEL VALLE, y que recibía de esta un salario mínimo legal mensual, sin embargo realizaba actividades bajo el paladín y subordinación del MUNICIPIO.*

TERCERO: *Que cumplió las labores con esta FUNDACIÓN hasta el 31 de octubre del 2011.*

Con fundamento en todo lo expuesto, se tiene que la Fundación de Pequeños Comerciantes del Valle FUNDEPCOVA, tiene calidad de parte en el proceso, toda vez que, esta tuvo una relación intrínseca con los hechos objeto de la presente demanda y ostenta la calidad de Litisconsorcio necesario, puesto que, intervino en los actos en los cuales presuntamente hubo responsabilidad del demandado, por cuanto el señor GERARDO ANTONIO LOAIZA recibía de esta Fundación un salario mínimo legal mensual con ocasión a unos contratos de prestación de servicios personales que ejecuto entre los años 2004 al 2011 a favor del Municipio de Argelia Valle del Cauca, y no la calidad de tercero, (llamado en garantía) como lo solicitó el apoderado del Municipio de Argelia.

Así las cosas, teniendo en cuenta la facultad del Juez contencioso administrativo de integrar adecuadamente el litisconsorcio necesario desde la admisión de la demanda hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia, el despacho negará la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la parte demandante Municipio de Argelia Valle del Cauca a través de apoderado judicial a la Fundación de Pequeños Comerciantes del Valle FUNDEPCOVA, y en su remplazo, ordenará vincular a esta en calidad de Litisconsorte necesario.

Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la parte demandada Municipio de Argelia Valle del Cauca, contra la Fundación de Pequeños Comerciantes del Valle **FUNDEPCOVA** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de Litis consorte necesario a la Fundación de Pequeños Comerciantes del Valle **FUNDEPCOVA**, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CÓRRER traslado a la vinculada Litisconsorcio Necesario Fundación de Pequeños Comerciantes del Valle **FUNDEPCOVA**, por el termino de 30 días, plazo que solo comenzara a correr al vencimiento del termino común de 25 días después de surtida esta notificación por estrados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.C.A y dentro del cual el vinculado deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

CUARTO: El proceso se suspenderá durante el término para comparecer al vinculado, en virtud de lo establecido en el artículo art. 61 del CGP

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado Juan Carlos Patiño Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.141.042 de Pereira y T.P: 75887 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandada Municipio de Argelia Valle del Cauca, de conformidad con el memorial de poder obrante a folio 156 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
JUEZ

FNCM

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el (22) de noviembre de 2017, a las 8 a.m.

Ángela Teresa Moreno Hernández

Secretaria

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca 14 de noviembre de 2017. A despacho del señor Juez el presente expediente, contentivo de 2 cuadernos con 7 y 105 folios. El proceso fue enviado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante oficio No. **LUBO5071/2015-00665-01 del 23 de octubre de 2017.**

Sírvase proveer.

ANGELA TERESA MORENO HERNANDEZ
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veintiuno (21) De noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANIEL ALBERTO GARCIA PAREJA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE
RADICADO: 76-147-33-33-002-2015-00665-01

Auto de Sustanciación N° 2438

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en los Acuerdos PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura y Circular CSJVC15-145 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

Así mismo, se ordenará que se **OBEDEZCA Y SE CUMPLA** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinte (20) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se **REVOCA** el auto interlocutorio No. 720 del 25 de noviembre de 2015. (Folios 3 a 6 cuaderno 2).

Con base en lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de reparación, instaurado por el señor DANIEL ALBERTO GARCIA PAREJA en contra del MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE.

SEGUNDO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE Lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinte (20) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se **REVOCA** el auto interlocutorio No. 720 del 25 de noviembre de 2015.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, una vez en firme el presente proveído.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
JUEZ

MCV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el veintidós (22) de noviembre de 2017, a las 8 a.m.

ANGELA TERESA MORENO HERNANDEZ
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, noviembre (21) de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Sustanciación No. 2442

RADICADO No:	76-147-33-40-002- <u>2016- 00101</u> -00
DEMANDANTE:	ALBEIRO MORALES TABORDA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial obrante a folio 74 del expediente, se tiene que mediante Auto de Sustanciación No. 2257 del 27 de octubre de 2017 (fl 68), se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del proceso el día **VIERNES UNO (01) DE DICIEMBRE DE 2017 A LAS 10:00 AM.**

Posteriormente, el abogado del Ministerio de Defensa nacional el día 08 de noviembre presentó solicitud para que se re programe la audiencia inicial, toda vez, que para esa misma fecha y hora ya tenía programada con anterioridad audiencia inicial dentro del proceso radicado **2016-346** en el Juzgado Segundo Administrativo de Pereira, anexó a escrito el auto que cita a la audiencia por el referido Juzgado (fls 72 y 73 del expediente).

Encuentra el Despacho procedente acceder a la petición de aplazamiento de la audiencia inicial, al existir una justa causa que impide la asistencia de las partes convocadas a la audiencia, por lo tanto se dispondrá como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, el día **MIÉRCOLES ONCE DE ABRIL DE 2018 A LAS 2:30 PM** (Ello de acuerdo con el calendario de audiencias y diligencias que lleva el Despacho).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la presente audiencia inicial, para día **MIÉRCOLES ONCE DE ABRIL DE 2018 A LAS 2:30 PM,** en la sala de audiencia de la carrera 6 No. 10 – 21 de la Ciudad de Cartago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
Juez

FNCM

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el (22) de noviembre de 2017, a las 8 a.m.

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2016-00140-00
DEMANDANTE	GABRIEL ANTONIO VÁSQUEZ
DEMANDADOS	EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de Interlocutorio No. **1366**

Objeto de decisión:

Se decide sobre la admisión de la demanda, en la que se solicita la nulidad de los siguientes actos: 1) En forma parcial de la Resolución No. 338 del 17 de febrero de 1999, por la cual le fue reconocida la pensión de “jubilación” y; 2) del oficio TDR: 413.001770 del 09 de marzo de 2015, por la cual se decide negativamente la reliquidación pensional del actor.

A título de restablecimiento del derecho pide se le reconozca y reajuste la pensión de jubilación a partir del 20 de enero de 1999, fecha en que adquirió el status de pensionado, con base en el promedio de lo devengado durante el último año de servicios; pide, así mismo, se disponga la actualización de la condena.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo decidido por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en providencia del 2 de agosto de 2017, que dirimió el conflicto de competencia suscitado entre esta dependencia judicial y el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago, asignándole el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De la caducidad de la pretensión

Como a través de los actos administrativos demandados se niega el reconocimiento y pago del incremento pensional de la demandante, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Conclusión del procedimiento administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que los actos demandados se encuentran en firme.

Agotamiento de requisito de procedibilidad

Teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

Sobre el particular, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto del nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), sostuvo lo siguiente:

“...la cuantía de la mesada pensional forma parte del núcleo básico de este derecho, resultando desacertadas las posiciones que pretenden hacerle ver como un aspecto meramente accesorio o complementario al derecho pensional. De allí se sigue que las controversias en las que se debata su cuantía o que, en otras palabras, involucren pretensiones de reliquidación de la mesada pensional no sean conciliables y, por consiguiente, se encuentren exentas de cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009”.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial:

El poder fue legalmente conferido por el señor **GABRIEL ANTONIO VÁSQUEZ** a la doctora **MARIANA ANDREA MARTÍNEZ BALLEEN**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal y/o interventor de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A. E.S.P.** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de

realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario, número 4-6978-2-01794-0, Nombre: Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago Valle del Cauca, Convenio N° 13641 para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

QUINTO: Reconocer personería como apoderada de la demandante, a la Abogada **MARIANA ANDREA MARTÍNEZ BALLE**n, identificada con la C. de C. N° 52.849.501 de Bogotá D.C, portadora de la T. P. N° 193.121 del C.S. de la J, en los términos y con las facultades que le confirieron en el poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE DEL CAUCA CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el 22 de noviembre de 2017, a las 8 a.m. ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ Secretaria

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca 20 de noviembre de 2017. A despacho del señor Juez el presente expediente, contentivo de 2 cuadernos con 87 Y 2 folios. El proceso fue enviado por el Tribunal Contencioso Administrativo, mediante oficio No. **5293ZCO/2016-00226-01 del 09 de noviembre de 2017.**

Sírvase proveer.

ANGELA TERESA MORENO HERNANDEZ

Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HUMBERTO GRUESO SEGURO
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL
RADICADO: 76-147-33-33-001-2016-00226-01

Auto de Sustanciación **Nº 2437**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en los Acuerdos PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura y Circular CSJVC15-145 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

Así mismo, se ordenará que se **OBEDEZCA Y SE CUMPLA** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual **REVOCA** el auto No. 406 del Treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y **ORDENA** agotar el requerimiento señalado en el artículo 298 del CPACA. (Folios 81 a 86 cuaderno 1).

Con base en lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso ejecutivo, instaurado por HUMBERTO GRUESO SEGURA en contra de E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL.

SEGUNDO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE Lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual **REVOCA** el auto No. 406 del Treinta (30) de noviembre

de dos mil dieciséis (2016) y **ORDENA** agotar el requerimiento señalado en el artículo 298 del CPACA.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, procédase a continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
JUEZ

MCV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el veintidós (22) de noviembre de 2017, a las 8 a.m.

ANGELA TERESA MORENO HERNANDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago Valle del Cauca, noviembre (21) de dos mil diecisiete (2017).

RADICADO: 76-147-33-40-002-**2016-00571**-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
DEMANDADO: FRANCISCO RODRÍGUEZ VICTORIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Auto de sustanciación No. 2443

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 300 del expediente, tenemos que el apoderado de la parte demandante Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP mediante escrito presentado el día 26 de julio de 2017 (fl 299 del expediente), solicita el emplazamiento del demandado toda vez que manifiesta desconocer su lugar de residencia y trabajo.

Mediante, Auto de Sustanciación No. 153 del 9 de febrero de 2017 (fl 279 del expediente), este Despacho admitió la demanda incoada, por la parte actora, seguidamente se procedió a la notificación electrónica del Ministerio Público y enviándose comunicación a la parte demandada por medio de oficios No. 1111, 1112 y 1113 del 25 de abril de 2017 y devueltos según certificados de devolución de la empresa 472, porque a las direcciones aportadas no existen o son desconocidas (folios 291, 293 y 295 del expediente).

Este Despacho, a través del Auto de Sustanciación No. 1271 del 11 de julio de 2017 (fl 297 del expediente), puso en conocimiento a la parte demandante, la devolución de los oficios antes citados, con el fin de que se pronunciara sobre tales devoluciones.

Frente a lo anterior, mediante solicitud escrita presentada el día 26 de julio de 2017 (fl 299 del expediente) el apoderado de la parte demandante Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, solicitó el emplazamiento del demandado toda vez que manifiesta desconocer su lugar de residencia y trabajo.

Realizadas las gestiones respectivas por parte de este Despacho y atendiendo la imposibilidad de notificar al señor FRANCISCO RODRÍGUEZ VICTORIA, y por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A., se procederá a darle aplicación al C.G.P., así:

(...)

Artículo 108. Emplazamiento. *Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

(...)

(...)

Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*

(...)

Así las cosas, y en aras de garantizar un debido proceso dentro de la presente actuación, se procederá a actuar conforme la norma transcrita y se procederá al emplazamiento del señor FRANCISCO RODRÍGUEZ VICTORIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.147.527, para que se haga parte en este proceso, como demandado dentro del proceso de la referencia. La carga del emplazamiento estará en cabeza de la parte demandante.

Ahora bien, de no lograr la notificación por medio de emplazamiento se continuará con el trámite designando un curador ad-litem, quien corresponderá a uno de los abogados que litigan permanentemente en este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al señor FRANCISCO RODRÍGUEZ VICTORIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.147.527 de Ricaurte-Bolívar Valle del Cauca, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P, el trámite del emplazamiento estará a cargo de la parte demandante Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

SEGUNDO: Surtido el tramite emplazatorio por la parte demandante, por secretaria procédase de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el (22) de noviembre de 2017, a las 8:00 a.m.

Ángela Teresa Moreno Hernández

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, Noviembre (21) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 1368

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2017-00148-00
DEMANDANTE	EDUARDO FABIAN IBARRA ARCHILA Y OTROS
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el despacho entrara a estudiar el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante obrante a folio 257 y 258 del expediente, el cual se interpretara como un recurso de reposición.

ANTECEDENTES

1. Por auto interlocutorio No. 651 de 28 de julio de 2017, el Despacho resolvió inadmitir la presente demanda, en vista de que en la misma se pretende el pago de los eventuales perjuicios sufridos por la parte demandante, derivados de la legalidad de la resolución No. 0832 del 27 de abril de 2015, por medio de la cual se ordenó el retiro del servicio del señor Ibarra Archila.

Con fundamento en lo anterior, esta dependencia determino que la demanda no corresponde al trámite del medio de control de reparación directa, si no que las pretensiones se adecuan a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se resolvió inadmitirla y en su efecto concederle el termino de diez días a la parte demandante para subsanar en lo que concierne a la; **I)** insuficiencia de poder, **II)** falta de individualización de las pretensiones, **III)** falta de precisión y claridad en lo que se pretende, **IV)** falta de concepto de la violación, **V)** falta de estimación razonada de la cuantía y **VI)** falta de requisitos previos para demandar.

2. Así, entonces, dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte demandante presentó escrito que como se dijo, se interpretara como un recurso de reposición en contra del citado auto interlocutorio, poniendo de presente que:

“... Respecto del medio de control de REPARACION DIRECTA, el cual fue incoado con la presente demanda y que el juzgado manifiesta no ser el medio de control apropiado para el presente, posición que en concepto que esta apoderada no comparto, conforme lo expresado por parte de la máxima autoridad Contencioso Administrativa:

“...” “Ahora bien, la acción de reparación directa, (...) solo será procedente en los casos en los cuales el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble. En cambio la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño hubiere sido un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad, salvo que,

como lo ha precisado la sala, el daño alegado se origine en la eficacia o efectos mismos del acto administrativo, caso en el cual, al no pretenderse la declaratoria de ilegalidad, si resultaría la acción de reparación directa¹

Para el caso bajo estudio el perjuicio que se busca sea reparado, se origina en los casos administrativos sobre los cuales no se pretende declaratoria de nulidad, si no que como el mismo Juzgado 36 Administrativo de Bogotá lo advierte, lo que se busca a través de la presente demanda, es la reparación de los efectos originados en dichos actos administrativos. Lo que cumple con los requisitos consagrados en el medio de control de reparación la cual ya fue estudiada por el ministerio público (PROCURADURIA), en sede de conciliación prejudicial, convalidándose así la actuación y el medio de control incoado para que se tramite de esta forma en sede judicial.

CONSIDERACIONES

Para resolver el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, el despacho traerá colación lo precisado por el Consejo de Estado, en providencia del 28 de Septiembre de 2017², en donde al estudiar e identificar en qué circunstancias son ejercidos los medios de control de reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, preciso:

*“[L]a jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido. (...) la acción de nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal, mientras que la acción de reparación directa procede cuando la fuente del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos. (...) **la acción de reparación directa no sea el mecanismo adecuado para debatir la legalidad de decisiones contenidas en actos administrativos.** (...) **excepcionalmente, se ha admitido la procedencia de la acción de reparación directa cuando el daño tiene origen en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad. En esos eventos, quien ejerce la acción de reparación directa acepta que el acto administrativo está ajustado al ordenamiento jurídico, pero que genera una carga anormal que no se está en la obligación de soportar, lo que lleva a estudiar el asunto bajo el título de imputación del daño especial.** (...) la Sala advierte que lo que busca la parte demandante es que se le indemnizen los perjuicios causados por la supresión del cargo de auxiliar administrativo, código 55015, grado 15, que el señor Félix Antonio Gámez Gamboa ocupaba en la planta de personal del departamento de Santander, de ahí que la causa de las pretensiones sea un acto particular que se considera contrario al ordenamiento jurídico. (...) se considera ajustada la decisión del a quo de adecuar la demanda al trámite que correspondía, toda vez que tal determinación obedeció al deber del juez de analizar e interpretar de ser necesario, con el fin de desentrañar la voluntad de los demandantes y, en concreto, a la carga consagrada en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, la de adecuar las pretensiones a la acción procedente, pese a que el demandante hubiera escogido una vía procesal diferente. (...) con la precisión de que las pretensiones de la demanda son de nulidad y restablecimiento del derecho, mas no de reparación directa. (Negrilla y Subrayado del despacho)*

Ahora bien, la misma corporación en providencia del 14 de septiembre de 2017, al estudiar la procedencia excepcional de formular demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa en casos de daños procedentes de actos administrativos, reitero:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de abril de 2008, Exp. 15906.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 28 de septiembre de 2017, Radicación No. [2102911], MP. Martha Nubia Velásquez Rico.

“...” “Existen circunstancias excepcionales en los cuales existe la posibilidad de formular la demanda de reparación directa aún en el evento de existir actos administrativos de por medio. Dichas excepciones son las siguientes: **a) Cuando no se pretende la nulidad del acto administrativo demandado.** En esta hipótesis **se persigue la reparación de los daños causados con la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se cuestiona** y que a pesar de ello produce un perjuicio que pone al afectado en una situación de desequilibrio de las cargas públicas. **En estos eventos, los perjuicios tienen origen en una actividad lícita y legítima del Estado.** Es claro que, en estas circunstancias, no se cuestiona la legalidad del acto administrativo, por el contrario, se admite que se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico pero que, a pesar de ello, ha generado una carga anormal que el administrado no está en la obligación de soportar. **b) Cuando se reclaman perjuicios derivados de un acto administrativo general revocado o anulado.** Esta excepción se presenta cuando el daño ha sido generado por un acto administrativo general que fue revocado por la administración, o fue objeto de anulación por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativa. En este evento se ha entendido que el daño ocasionado a los administrados había estado cobijado por una presunción de legalidad, pero tornó en antijurídico dado que fue reconocido como ilegal por la administración o la jurisdicción y por lo mismo, hubo de desaparecer del mundo jurídico de manera que cesó para los administrados el deber de soportar sus efectos. Es menester recordar que, únicamente procede la reparación directa cuando, entre el daño y el acto administrativo general, no existe un acto administrativo particular que pueda ser objeto de control jurisdiccional, de ser así probablemente exista una situación jurídica consolidada. **c) Cuando el daño proviene de la ejecución irregular de un acto administrativo.** Este supuesto tiene que ver con aquellos eventos en los que se alega que la causa del perjuicio no es propiamente un acto sino su ejecución irregular. Esta circunstancia es lo que se conoce como una operación administrativa ilegal cuya indemnización debe ser reclamada vía reparación directa, por no encontrarse tampoco en debate la legalidad del acto administrativo que le dio origen, sino la forma defectuosa o irregular en que la administración lo ejecutó. Esta situación da lugar a la configuración de un daño antijurídico cuyos perjuicios pueden ser reclamados a través del medio de control de reparación directa”. (Negrilla y Subrayado del despacho).

CASO CONCRETO

Se tiene que en las pretensiones de la demanda³, la parte actora solicita que se declare la responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial del ejército nacional, por los perjuicios que presuntamente les fueron causados a los demandantes, como causa del retiro **injusto e ilegal**, que sufrió el señor Eduard Fabián Ibarra Archila del ejército nacional por medio de la resolución No. 0832 del 27 de abril de 2015.

Atendiendo lo anterior, encuentra el despacho que no le asiste razón a la recurrente al indicar que el presente proceso se debe tramitar por las reglas del medio de control de reparación directa, en vista de que la parte demandante señala que el acto administrativo que retiro del servicio al señor Ibarra archia es **ilegal**, afirmación que es contraria a la jurisprudencia citada, en el sentido de que excepcionalmente se puede ejercer el medio de control de reparación directa, cuando se pretende la reparación de los perjuicios causados por un acto administrativos que su legalidad no se discute, en virtud de que “el acto administrativo está ajustado al ordenamiento jurídico, pero genera una carga anormal que no se está en la obligación de soportar, lo que lleva a estudiar el asunto bajo el título de imputación del daño especial”.

Por lo expuesto, el despacho no repondrá el auto No. 651 del 28 de julio de 2017 por medio del cual se dispuso inadmitir la presente libelo, toda vez que como se dijo en el mismo, el presente proceso obedece a las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento del

³ Fl. 6 a 8 del expediente.

derecho, debido a que se pretende el pago de los eventuales perjuicios sufridos por la ilegalidad de la Resolución No. 0832 del 27 de abril de 2015.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **NO** reponer el Auto Interlocutorio No. 651 del 28 de julio de 2017, por medio del cual se inadmitió la presente demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso; por tanto, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte actora, con el fin de que subsane la demanda en lo que concierne a la insuficiencia de poder, falta de individualización de las pretensiones, falta de precisión y claridad en lo que se pretende, falta de concepto de la violación, falta de estimación razonada de la cuantía y falta de requisitos previos para demandar, conforme a lo expuesto en la parte motiva del auto No. 651 de 28 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
El Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado (22) de Noviembre de 2017, a las 8 a.m.

ANGELA TERESA MORENO HERNANDEZ
Secretaria

RSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 1369

RADICADO No.	76-147-33-33-002-2017-00296-00
DEMANDANTE	CLARA EUGENIA CORREA GALLEG0
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

A primera vista, encuentra el Despacho que mediante auto del 24 de octubre de 2017, se inadmitió la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que la parte actora allegara la constancia de publicación, comunicación o notificación del Decreto 010241705 del 28 de diciembre de 2016 *“por medio del cual se dan por terminados unos nombramientos provisionales – Planta de Cargos de Docente y Directiva Docente, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones para Educación”*, siendo necesaria para computar el término de la caducidad.

En efecto, se observa que el demandante no cumplió con todo lo requerido por el Juzgado, como pasa a explicarse:

1. El artículo 166 del CPACA señala los anexos que deben aportarse con la demanda. El numeral 1º exige el siguiente:

“Art. 166. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, **se expresará así en la demanda** bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...).”*

Como se puede observar, en la norma transcrita, el legislador utilizó la expresión *“A la demanda **deberá** acompañarse”*, como una clara muestra de que el aporte de los documentos allí referidos no es facultativo de quien quiere acceder a ésta Jurisdicción, sino que constituye una carga o requisito expresamente exigible por parte del Juez al momento de decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda y por consiguiente, su incumplimiento impide continuar el trámite de la misma.

Basado en el numeral primero del artículo en mención, esta sede judicial, inadmitió la demanda incoada por el actor y lo requirió para que en el término de 10 días, allegara la constancia de publicación, comunicación o notificación del Decreto 010241705 del 28 de diciembre de 2016.

No obstante lo anterior, en el término referido, el actor manifestó que:

“... el acto administrativo demandando nunca fue notificado o comunicado a la demandante, pues solo se enteró del decreto demandado cuando una docente colega y un directivo de la Institución Educativa donde trabaja le informó sobre la existencia del acto.

El original del acto administrativo o el periódico, gaceta o boletín en el que debió ser publicado se encuentran en la sede de la entidad demandada, ubicada en el Edificio Palacio de San Francisco – Calle 10 No. 6-50 de la ciudad Cali.

Por lo anterior respetuosamente solicito al señor Juez se sirva requerir a la mencionada oficina con el fin de que remita constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del mismo acto administrativo”.

Al respecto, es preciso recordar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya es lo suficientemente garantista con el acceso a la Administración de Justicia y por ello, el mismo numeral 1º de su artículo 166, permite que el accionante **–con la demanda–** ponga en conocimiento del Juez, bajo la gravedad del juramento, que las copias del acto administrativo demandado o sus constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, fueron denegadas por la entidad que las tiene, o que el acto no ha sido notificado, publicado o comunicado, a fin de que aquél las requiera antes de la admisión de la demanda; sin embargo, en el presente caso dicha situación es alegada en la subsanación del libelo, no siendo éste el momento procesal para ello, pues tal circunstancia, como la norma lo indica, debió expresarse con la demanda.

Así las cosas y teniendo en cuenta que dentro del término concedido la parte demandante no corrigió los defectos de los que adolecía la demanda presentada, lo procedente será rechazarla.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

RECHAZAR la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto, en consecuencia sin necesidad de desglose devuélvanse sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

NESTOR RAUL GUTIERREZ CASTILLO

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el 22 de noviembre de 2017, a las 8 a.m.
ANGELA TERESA MORENO HERNANDEZ Secretaria